



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0215/13

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erickson Aleck Ciriaco, contra la Resolución núm. 2348-2010, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0215/13. Expediente núm. TC-04-2012-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erickson Aleck Ciriaco, contra la Resolución núm. 2348-2010, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

El presente recurso fue interpuesto contra la Resolución núm. 2348, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), en virtud de la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Erickson Aleck Ciriaco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha primero (1º) de junio del año dos mil diez (2010).

El dispositivo de la resolución impugnada reza como sigue:

Primero: Admite como intervinientes a Félix Alberto Mejía Silverio, Claire Marie Jeune, Tomás López, María Magdalena Cordones, Mary Yannery Hurtado Almonte y Ambiorix José Tineo Almonte en los recursos de casación interpuestos por Jonathan Silverio Bonilla Erickson Aleck Ciriaco, Seguros DHI-Atlas, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso; Tercero: Condena a los recurrentes Jonathan Silverio Bonilla al pago de las costas penales y junto a Erickson Aleck Ciriaco al pago civiles ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Isidro Silverio de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Seguros DHI-Atlas S.A. hasta el límite de la póliza; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión recurrida fue notificada a Erickson Aleck Ciriaco, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), por medio del Acto de Alguacil núm. 1510/2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente interpuso el presente recurso en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012). Asimismo, en el expediente consta el Oficio núm. 8631, emitido por la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), dirigido a los señores Félix A. Mejía Silverio, Claire Marie Jeune, María M. Cordones y compartes, en virtud del cual se les notificó el presente recurso de revisión constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La resolución, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Erickson Aleck Ciriaco, básicamente, por el motivo siguiente:

Atendido, que el recurrente Erickson Aleck Ciriaco depositó un segundo recurso de casación, por intermedio de los Licdos. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, Félix E. Castillo Díaz-Añejo y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, aduciendo motivos no contemplados en el primero, pero no procede su ponderación por tratarse del segundo escrito, ya que, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente solo tiene una oportunidad para expresar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concretas y separadamente cada motivo con sus fundamentos la norma violada y la solución pretendida; en consecuencia el presente recurso deviene en inadmisibile. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente procura la nulidad de la decisión objeto del presente recurso y que el expediente sea remitido a otro tribunal para su nuevo conocimiento. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a) La Corte de Apelación declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente por entender que se trataba de un segundo recurso; no obstante, *desde el inicio del proceso, el Defensor Técnico del señor ERICKSON ALECK CIRIACO, ha sido única y exclusivamente, el Suscrito Abogado, por lo que el Recurso depositado por vía nuestra, debió ser admitido no obstante a que en los otros recursos, de manera inconsulta, se incluyera el nombre de mi representado (sic).*

b) Que “al NO conocer el FONDO del RECURSO interpuesto por el tercero civilmente demandado, señor ERICKSON ALECK CIRIACO, le violó ese DERECHO FUNDAMENTAL de DEFENDERSE” (sic).

c) Por no estar conforme con esa decisión, éste interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile por tratarse de un segundo escrito. No obstante, *el señor ERICKSON ALECK CIRIACO, recurrió solo una vez, y no es culpable de que otros, sin su autorización lo incluyeran en sus recursos. Esa decisión de la Honorable Suprema Corte de Justicia, es inaceptable, pues puede darse el caso de que una persona DEPOSITE UN RECURSO contra una decisión que no le favorezca y la contraparte, consciente de que si hay dos recursos sobre*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma persona lo van a declarar inadmisibile, puede a propósito DEPOSITAR OTRO RECURSO incluyendo el nombre del recurrente original, para que no le sea admitido el que haya depositado y de ese modo obtener beneficio de causa (sic).

d) (...) *la Honorable Suprema Corte de Justicia, al NO conocer el FONDO del RECURSO interpuesto por el tercero civilmente demandado, señor ERICKSON ALECK CIRIACO, le violó ese DERECHO FUNDAMENTAL de DEFENDERSE, pues le LIMITO la oportunidad de presentar en ese tribunal superior sus pruebas y demostrar que el tribunal A-quo, le violó su derechos, y es nuestra Constitución y nuestro Código Procesal Penal, que establecen el derecho a recurrir a un tribunal superior las decisiones emanadas de otro tribunal, por lo que esta Resolución de la Honorable Corte de Justicia, deviene en INCONSTITUCIONAL. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado por la Suprema Corte de Justicia a los señores Félix A. Mejía Silverio, Claire Marie Jeune, María M. Cordones y compartes, mediante la comunicación núm. 8631, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012).

No obstante, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional les fue notificado, los recurridos no hicieron uso de su derecho a depositar un escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso, las pruebas documentales que obran en el expediente, y que sirven de base para la presente sentencia, son, entre otras, las siguientes:

Sentencia TC/0215/13. Expediente núm. TC-04-2012-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erickson Aleck Ciriaco, contra la Resolución núm. 2348-2010, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Sentencia núm. 282-2010-00008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil diez (2010).

- b) Sentencia núm. 627-201000198, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha primero (1º) de junio del año dos mil diez (2010).

- c) Recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 627-201000198, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha primero (1º) de junio del dos mil diez (2010).

- d) Resolución núm. 2348-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diez (2010).

- e) Acto de Alguacil núm. 1510/2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, en virtud del cual se notificó a Erickson Aleck Ciriaco la Resolución núm. 2348-2010.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia que la condenó como tercero civilmente responsable; no obstante, la Corte de Apelación lo declaró inadmisibile al considerar que se trataba de un segundo recurso, ya que existía depositado un primer recurso de apelación en nombre del hoy recurrente, interpuesto por una persona distinta a

Sentencia TC/0215/13. Expediente núm. TC-04-2012-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erickson Aleck Ciriaco, contra la Resolución núm. 2348-2010, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

éste. Posteriormente, Erickson Aleck Ciriaco interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles por considerar que se trataba también de un segundo recurso. El hoy recurrente alega que tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia vulneraron su derecho de defensa, al declarar inadmisibles los recursos interpuestos por su abogado, en razón de que los primeros recursos fueron interpuestos por otra persona que no era su representante.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 2348-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diez (2010), en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles por las siguientes razones:

- a) La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Sentencia TC/0215/13. Expediente núm. TC-04-2012-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erickson Aleck Ciriaco, contra la Resolución núm. 2348-2010, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Es decir, como requisito de admisibilidad, se debe verificar si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro de los treinta (30) días que siguieron a la notificación de la decisión recurrida.

c) De acuerdo con los documentos que constan en el expediente, la Resolución núm. 2348-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diez (2010), fue notificada a Erickson Aleck Ciriaco el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010) por medio del Acto de Alguacil núm. 1510/2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada.

d) Asimismo, consta en el expediente que Erickson Aleck Ciriaco depositó, por ante la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012).

e) De lo anterior se deriva que el recurso fue interpuesto cerca de dos años después de la notificación de la sentencia recurrida, por lo que el plazo establecido por la Ley núm. 137-11 se encontraba ya vencido. En razón de esto, procede declarar el presente recurso inadmisibile por extemporáneo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Erickson Aleck Ciriaco, y a las partes recurridas, Félix A. Mejía Silverio, Claire Marie Jeune, y María M. Cordones.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario